



*******(1)**.

VS.
COORDINACIÓN DE
CONTRALORÍA INTERNA DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL Y DEL
INSTITUTO DE SERVICIOS
EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 22/2020 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintidós de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve dictada por la Coordinadora de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, mediante la cual confirmó la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete que impuso la sanción de Destitución al actor en el procedimiento de responsabilidad administrativa *******(2)**, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

GLOSARIO: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de las normas legales, así como de las instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Contraloría Interna	Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.
ISEP	Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal



	de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
SEBS	Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California, actualmente denominada Secretaría de Educación del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el trece de enero de dos mil veinte la parte actora interpuso demanda de nulidad contra la resolución del recurso de revocación de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve dictada por la Coordinadora de la Contraloría Interna, en la que confirma la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾, mediante la cual se impuso sanción consistente en Destitución del cargo como Maestro de Grupo (visible de foja 01 a 15 de autos).

II.- Que mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil veinte se admitió la demanda (visible a fojas 87 a la 90 de autos), teniéndose como autoridad demandada a la Contraloría Interna de SEBS e ISEP, quien al contestar la demanda sostuvo la validez del acto impugnado (visible de fojas 96 a la 115 de autos).

III.- Que el diecinueve de noviembre de dos mil veinte se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio (visible a foja 478 y 479 de autos); y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 23, fracción II, inciso c), de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad de la Administración Pública Estatal y es de las que se dictan en un recurso

administrativo en contra de una resolución respecto a la imposición de sanciones a servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada con la copia certificada del procedimiento administrativo que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 138 a la 453 de autos), específicamente, la resolución del recurso de revocación (fojas 433 a la 444 de autos) y de la resolución del procedimiento ***** (2) (fojas 316 a la 338 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en los artículos 30, penúltimo párrafo, y 79, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Causales de improcedencia. Al no haberse hecho valer alguna causa de improcedencia, ni se advierte de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la resolución impugnada emitida por la Coordinación de Contraloría Interna.

CUARTO.- Motivos de inconformidad. Por economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, en su caso, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a

debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO. Estudio de los motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de litis abierta dispuesto en el artículo 47, último párrafo, de la Ley del Tribunal, y toda vez que el actor en la demanda expresó primeramente motivos de inconformidad en contra de la resolución recaída al recurso de revocación, y además expresó nuevos motivos de inconformidad en contra de la resolución administrativa originaria, por cuestión de técnica jurídica, se procede a reseñar lo expuesto en el **cuarto motivo de inconformidad** indicado como novedoso hecho valer por el actor en el escrito de demanda, el cual, de resultar fundado, trascendería al sentido de la resolución recurrida, al afectar la defensa adecuada del servidor público dentro del procedimiento *******(2)**.

Alega la parte actora en el referido motivo de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

- Que causa agravio el acuerdo dictado por la autoridad demandada el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual negó la admisión de pruebas documental pública, testimonial e informe de autoridad, pues las pruebas ofrecidas se encontraban en los supuestos de admisión previstos en el artículo 66, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades.
- Que la no admisión de pruebas lo dejó en un estado de indefensión dentro del procedimiento *******(2)**.
- Que las pruebas ofrecidas debieron ser admitidas en su totalidad para preservar la garantía de seguridad jurídica y legalidad establecidas en el artículo 14 de la Constitución Federal, que se traducen en la obligación del debido proceso, mediante su derecho a ofrecer pruebas

de las que prevé el artículo 66, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades, por lo que al violarse dicha garantía debe declararse la nulidad de la resolución impugnada y de la originaria.

Por su parte, la **Contraloría Interna al contestar la demanda**, en relación al motivo de inconformidad en examen, refirió que las pruebas ofrecidas por el actor en la audiencia de treinta de marzo de dos mil diecisiete (visible a fojas 217 a la 221 de autos), fueron debidamente desechadas, reiterando el argumento expuesto en el acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete (visible a fojas 298 a la 300 de autos) en el sentido de que:

- A. Por lo que hace a la documental consistente de la carpeta de investigación número ***** (2), esta no guardaba relación inmediata con el asunto, no resultaba idónea para la decisión del caso al no tener relevancia con el objeto de los hechos investigados, y que la carpeta de investigación es un documento reservado en términos del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- B. Respecto a la prueba ofrecida consistente en Testimonial a cargo de ***** (1), se tuvo por no admitida debido a que ya obraba en el expediente comparecencia rendida por el citado, por lo que no se estimó idónea para la decisión del caso.
- C. Relativo a la ofrecida como Informe de Autoridad a cargo del Titular de la Agencia del Ministerio Público especializada en delitos sexuales, respecto de la carpeta ***** (2), se tuvo por no admitida debido a que no tenía relación inmediata con el asunto, no resultaba idónea para la decisión del caso, al no tener relevancia con el objeto de los hechos investigados, pues tales actuaciones corresponden a un proceso penal seguido al actor por la comisión de un delito, y en el caso se seguía el procedimiento por la comisión de faltas administrativas.

Conforme a lo antes expuesto, el problema jurídico a resolver implica determinar si en el presente caso, la autoridad demandada Contraloría Interna de la SEBS e ISEP, garantizó al actor ***** (1), su derecho a la debida y adecuada defensa dentro del procedimiento ***** (2), al negar la admisión de las pruebas ofrecidas por el actor en la audiencia respectiva.

En este contexto, esta Sala Especializada considera **fundado** lo alegado por el actor, respecto a que la autoridad demandada al emitir la resolución administrativa originaria **inobservó el debido proceso**, al dictarla sin garantizar al actor el derecho de probar en su defensa dentro del procedimiento de responsabilidad, negando la admisión de pruebas ofrecidas de su parte, **en violación a lo dispuesto en el artículo 66, fracción VII**, de la Ley de Responsabilidades, como se expone en seguida.

A fin de evidenciar lo **fundado** del motivo de inconformidad antes referido, en primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa atribuida al actor, la cual conforme al contenido de la **copia certificada** del procedimiento *******(2)** exhibido por la autoridad demandada, específicamente de la resolución de veintiséis de junio de dos mil diecisiete dictada por la Contraloría Interna de la SEBS e ISEP (visible a fojas 316 a la 338 de autos), de **eficacia demostrativa plena**, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en los artículo 30, penúltimo párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal, consistió en lo siguiente:

*"Ahora bien, tales elementos probatorios resultan aptos y suficientes para establecer que el PROFESOR *******(1)**, tuvo intervención directa en la comisión de la irregularidad prevista en la fracción I, II, VI y XXV del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California que han quedado transcritas en el considerando anterior, toda vez que ha quedado plenamente establecido que al desempeñarse como maestro de grupo de la Escuela Secundaria General Número 216 con clave 02EES0075D del turno matutino de Tijuana, Baja California, **el día veintidós de septiembre del año dos mil dieciséis, encontrándose a solas a puerta cerrada en el salón número diecisiete, durante el cambio de turno besó en la boca a la menor *******(1)** alumna del tercer año "A"** además de abrazarla, hechos que fueron observados por el profesor *******(1)**, quien también se desempeña como docente en la escuela en comento, aunado a que el servidor público de referencia no aporta al sumario, argumentos en su defensa idóneos y tendientes a desvirtuar la imputación que lo exima de responsabilidad con motivo de la conducta infractora en que incurriera."*

Dicha resolución se dictó dentro del procedimiento administrativo *******(2)**, en el cual, en audiencia de treinta de marzo de dos mil diecisiete el actor *******(1)** ofreció pruebas (visible a fojas 217 a la 221 de autos), las cuales por acuerdo dictado por la Contraloría Interna el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete (visible a fojas 298 a la 300 de autos), **se tuvieron por no admitidas**,

fundamentando la autoridad demandada su determinación en lo dispuesto por el artículo 66, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades.

El artículo 66, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades establece:

"ARTÍCULO 66.- *El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:*

(I al VI)

VII. *El presunto responsable **podrá ofrecer pruebas** pudiendo apoyarse en ese acto de su abogado defensor; una vez calificadas las pruebas, se procederá al desahogo de las que resulten admisibles y que requiera preparación o diligencia especial para su desahogo.*

Son admisibles como medios de prueba: Informe de Autoridad, los Documentos Públicos y privados; la Testimonial; la Inspección; la Pericial, la Presuncional, la Instrumental, la Confrontación, los Careos, así como las fotografías y demás elementos aportados por la ciencia, **excepto** la confesional de las autoridades administrativas mediante absolución de posiciones, **las que no tengan relación inmediata con el asunto y las que no resulten idóneas para la decisión del caso.** La Autoridad podrá decretar, en todo tiempo, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, o bien acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estimen necesarias y sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto, mismas que deberán desahogarse en un plazo no mayor de treinta días naturales. Lo anterior se notificará oportunamente al servidor público, a fin de que pueda intervenir, si así conviene a sus intereses;

(...)"

La transcrita porción normativa instituye el derecho del servidor público a ofrecer y desahogar pruebas en su defensa dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, enunciado las pruebas admisibles y estableciendo que deben desecharse o no admitirse las que no tengan relación inmediata con el asunto y las que no resulten idóneas para la decisión del caso.

En el motivo de inconformidad en estudio, el actor alega que las pruebas ofrecidas de su parte son de las que enuncia la fracción VII, del artículo 66 de la Ley de Responsabilidades, y que la motivación expuesta por la Contraloría Interna deriva de una incorrecta aplicación de lo dispuesto en la citada porción normativa.

Asiste razón al actor dado que las **documentales, el informe de autoridad y la testimonial son medios de prueba enunciados como admisibles por la fracción VII del artículo 66 de la Ley de Responsabilidades**, aunado a

que la motivación expresada por la Contraloría Interna para negar su admisión deriva de una **incorrecta interpretación de dicho precepto**, como se explica a continuación.

Primeramente, tratándose de la documental consistente de la **carpeta de investigación número ***** (2)**, la Contraloría Interna argumentó que ésta no guardaba relación inmediata con el asunto, no resultaba idónea para la decisión del caso y no tenía relevancia con el objeto de los hechos investigados, sin embargo, de una lectura a las copias simples de las actuaciones que integran dicha carpeta de investigación (visibles a fojas 224 a la 293 de autos), las cuales obran agregadas a la copia certificada del expediente administrativo ***** (2), el cual ya se estableció que tiene valor probatorio pleno para acreditar su existencia y contenido, se advierte que **los hechos materia de la carpeta de investigación número ***** (2) son los mismos que originan el expediente administrativo ***** (2)**.

Es decir, contrario a lo argumentado por la autoridad demandada al negar su admisión, las copias de la carpeta de investigación ***** (2) **sí guardan relación directa con la controversia** materia del procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2), **por tratarse de los mismos hechos que se imputan al actor como irregulares en ambos procedimientos**, aunque sean de naturaleza diversa, además, **sí se consideran idóneas para la decisión del caso**, pues aquellas actuaciones **pudieran aportar al conocimiento de la verdad de los hechos** imputados al actor en el procedimiento administrativo.

Siendo estos dos requisitos, el que **guarden relación directa con la controversia**, y **que se consideren idóneas para la decisión del caso**, los únicos que exige la fracción VII del artículo 66 de la Ley de Responsabilidades para la admisión de cualquier prueba, por lo tanto, **se considera incorrecta la motivación expuesta por la Contraloría Interna para negar su admisión**, lo que redundaría en la violación al derecho del actor de probar en el procedimiento de responsabilidad ***** (2), y en la violación de la misma disposición aplicada (artículo 66, fracción VII).

No se omite manifestar, que por lo que hace al argumento de la Contraloría Interna en el sentido de que la carpeta de investigación es un documento reservado en términos del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos

Penales, **resulta infundado**, en virtud de que en todo caso corresponde únicamente al Ministerio Público a cargo de dicha carpeta acordar respecto de la emisión de copias solicitadas, determinando si es o no aplicable lo dispuesto en el artículo 218 del citado Código Nacional a la petición específica, aunado a que, como se aprecia foja 293 de autos, el Ministerio Público a cargo de dicha carpeta de investigación acordó HA LUGAR a la emisión de copias simples de las actuaciones de dicha carpeta solicitadas por el actor.

Por lo que hace a la negativa de admitir el **informe de autoridad a cargo del Ministerio Público** titular de la carpeta de investigación ***** (2), ofrecido por el actor, la Contraloría Interna argumentó que no tenía relación inmediata con el asunto, y no resultaba idónea para la decisión del caso, al no tener relevancia con el objeto de los hechos investigados, pues tales actuaciones corresponden a un proceso penal seguido al actor por la comisión de un delito, y en el caso se seguía el procedimiento por la comisión de faltas administrativas.

Resulta igualmente incorrecto dicho argumento, en razón de que como ya se expuso en párrafos precedentes, la información que pudiera aportar el Agente del Ministerio Público titular de la carpeta de investigación ***** (2), **sí guarda relación directa con la controversia** materia del procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2), **por tratarse de los mismos hechos que se imputan al actor como irregulares en ambos procedimientos**, aunque sean de naturaleza diversa, además, la información que proporcione el Agente del Ministerio Público titular de dicha carpeta, **sí se considera idónea para la decisión del caso**, pues dicha información corresponde a **actuaciones relativas al esclarecimiento de los hechos** que se imputan al actor en ambos procedimientos, por lo que **sí pudiera aportar al conocimiento de la verdad de los hechos**.

Sin que sea óbice para la admisión del informe de autoridad que las actuaciones realizadas por el Ministerio Público sean con objeto de comprobar la comisión de un delito previsto en el Código Penal, y en el procedimiento ***** (2) se trate de faltas administrativas, pues al tratarse de los mismos hechos imputados al actor en ambos casos, se advierte que el informe ofrecido podría aportar datos e información para el conocimiento de la verdad de los hechos.

Esto, independientemente de que la Contraloría Interna al momento de valorar dicha prueba, con plena libertad de jurisdicción, pueda determinar el alcance y eficiencia del informe de autoridad en cuanto a la acreditación de los hechos imputados al actor y para eximirle de responsabilidad dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2).

Ahora, en lo relativo a la **prueba Testimonial** ofrecida por el actor a cargo de ***** (1), la Contraloría Interna negó su admisión bajo el argumento de que ya obraba en el expediente comparecencia rendida por el citado, por lo que no se estimó idónea para la decisión del caso; tal motivación se considera **incorrecta** y **constituye una flagrante violación al derecho del actor de probar** en su defensa dentro del procedimiento, pues la comparecencia a que se refiere la autoridad demandada se efectuó durante la etapa de investigación, sin citación del actor para que éste pudiera presentar contradicción y cuestionar directamente al testigo.

En efecto, al allegarse la autoridad demandada en la fase de investigación de la declaración de ***** (1), quien compareció ante la Contraloría Interna, sin presencia del servidor público sujeto a procedimiento, dicha prueba constituiría en todo caso una instrumental, **pero no una testimonial**; en virtud de que al no dársele intervención al servidor público implicado para que repregunte o tache al declarante a fin de dilucidar si merece confiabilidad y credibilidad en la búsqueda de la verdad, **no reúne las características de una testimonial**.

Efectivamente, para que una declaración testimonial pueda considerarse perfecta es indispensable que se desahogue con intervención del servidor público sujeto al procedimiento, de lo contrario tal medio de convicción solo poseería un valor relativo al de una manifestación unilateral de un sujeto que consta en un documento, pero no puede asemejarse a una testimonial.

Así, tomando en cuenta que la prueba testimonial a cargo de ***** (1) fue ofrecida por el actor en ejercicio de su derecho de defensa, **guarda relación directa con la controversia y es idónea para la decisión del caso**, al tratarse del testimonio de una persona que presencié directamente los hechos que se imputan al actor y que declaró en su contra durante la investigación, se tiene que la determinación de la Contraloría Interna de negar su admisión

irroga perjuicio al derecho de defensa de la parte actora, en razón de que no estuvo en posibilidad de hacer uso del derecho que gozaba de cuestionar al testigo sobre los hechos materia de investigación del procedimiento.

Entonces, la Contraloría Interna como autoridad instructora y resolutora del procedimiento de responsabilidad administrativa de servidores públicos, así como revisora en el recurso de revocación, **tiene la obligación de garantizar que se respeten y cumplan las formalidades esenciales del procedimiento**, de tal forma que la resolución que se dicte esté libre de todo vicio o defecto que haya afectado la debida defensa del miembro policial.

Al respecto, es aplicable el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, en la que sostuvo que la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, constituye una de las formalidades esenciales que deben ser garantizadas al gobernado en todo procedimiento sancionatorio o privativo.

La jurisprudencia es del tenor siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;** 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Registro digital: 200234. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Tipo: Jurisprudencia

De tal forma, la Contraloría Interna dentro del procedimiento ***** (2) seguido en contra del actor, debió asegurar a éste el derecho a una debida y adecuada

defensa, privilegiando su derecho a probar lo de su interés, máxime, cuando el resultado de dicho procedimiento implica **privar al servidor público de su cargo y de todos los derechos derivados del mismo.**

En el caso, la autoridad demandada Contraloría Interna de SEBS e ISEP al emitir el **acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete**, por el que negó la admisión de pruebas ofrecidas por el actor en la audiencia del procedimiento, inobservó lo dispuesto en el artículo 66, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades, obstaculizando el derecho del actor ******* (1)** a acceder a una defensa adecuada dentro del procedimiento ******* (2)**, al no admitirle las pruebas ofrecidas de su parte a pesar de tratarse de medios de prueba de los **enunciados como admisibles y que cumplieran con las condiciones previstas** en dicha porción normativa, lo cual, **trascendió al correcto ejercicio del derecho de defensa del actor**, pues éste fue desprovisto de su derecho a probar los planteamientos de su defensa.

Lo que a la postre, **repercutió en el sentido de la resolución** que determinó la destitución de su cargo, pues la Contraloría Interna determinó que el actor ******* (1)** no aportó al procedimiento, elemento en su defensa idóneos y tendientes a desvirtuar la imputación que lo exima de responsabilidad.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad por **haberse dictado inobservando las formalidades esenciales del procedimiento**, en su vertiente del **derecho del actor a probar en su defensa**, en los términos previstos en el artículo 66, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades.

Por lo que se impone declarar la **nulidad de la resolución que determinó la destitución del cargo del actor**, con fundamento en el artículo **83, fracción IV**, de la Ley del Tribunal, en tanto está precedida de un procedimiento en el que se violaron las disposiciones que lo regulan, así como la **diversa resolución de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve recaída al recurso de revocación**, por derivar de un acto que fue declarado nulo.

En ese sentido, **se declara la nulidad del acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete**, por el que la

Contraloría Interna negó la admisión de pruebas ofrecidas por el actor en la audiencia del procedimiento, violando el derecho de este a una adecuada defensa dentro del procedimiento ***** (2), y, por lo tanto, las **subsecuentes actuaciones del procedimiento, incluyendo la continuación de la audiencia de ley** de veintiséis de abril y **la resolución que impuso la sanción** de veintiséis de junio, ambas de dos mil diecisiete, dado que **son fruto de actos viciados que afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución impugnada.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Registro digital: 252103; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Séptima Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280; Tipo: Jurisprudencia.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

SEXTO.- Efectos de la nulidad.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la Contraloría Interna de la SEBS (ahora Secretaría de Educación del Estado de Baja California) e ISEP, a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos el acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, únicamente en la parte en la que negó la admisión de pruebas ofrecidas por el actor en la audiencia, dejando a salvo las otras determinaciones adoptadas en dicho acuerdo por no haber sido materia de controversia, así como las **subsecuentes actuaciones del procedimiento, incluyendo la continuación de la audiencia de ley** de veintiséis de abril y

la resolución que impuso la sanción de destitución del cargo de veintiséis de junio, ambas de dos mil diecisiete, dado que **son fruto de actos viciados.**

Asimismo, deje sin efectos la **diversa resolución de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve recaída al recurso de revocación**, por derivar de un acto que fue declarado nulo.

2.- Dicte un nuevo acuerdo en el que, siguiendo los lineamientos establecidos en el considerando Quinto de la presente sentencia, **admita las pruebas ofrecidas por el actor** en la audiencia de treinta de marzo de dos mil diecisiete, y señale fecha para la celebración de la continuación de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 66, fracciones V, VI, VII y VIII, de la Ley de Responsabilidades.

3.- Una vez concluida la instrucción del procedimiento, con plenitud de jurisdicción, **dicte una nueva resolución en la que determine respecto de si existe, o no, responsabilidad administrativa del actor** por las faltas que se le imputaron, y, en su caso, determine la sanción administrativa que proceda.

4.- Particular énfasis debe hacerse en cuanto a la **no procedencia** del pago de percepciones económicas a favor del actor, tomando en cuenta para tal efecto, la tesis aislada bajo número de registro digital 217616, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Tercer Circuito, la cual se invoca como criterio orientador para la resolución de esta controversia, en la que se determinó que la nulidad decretada para efectos de reponer el procedimiento de responsabilidad administrativa, por violación a las formalidades esenciales del mismo, no puede traer como consecuencia la restitución en el cargo y el pago de los salarios o prestaciones en favor del servidor público sujeto a procedimiento, pues éstos se encuentran sujetos a los resultados que sobre el fondo de la cuestión controvertida se dicten en la reposición.

La tesis invocada es del tenor siguiente:

SERVIDORES PUBLICOS, LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE. LA DECLARATORIA DE NULIDAD PARA EFECTOS OTORGADA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, NO CONFIERE A LOS SERVIDORES PUBLICOS SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO LA RESTITUCION EN EL GOCE DE SUS DERECHOS

HASTA EN TANTO SE DEFINA EN EL FONDO SOBRE SU SITUACION DE NO RESPONSABILIDAD (ARTICULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS).

El artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos establece lo siguiente: "Los sujetos sancionados podrán impugnar ante el Tribunal Fiscal de la Federación las resoluciones administrativas por las que se les impongan las sanciones a que se refiere este capítulo. Las resoluciones anulatorias dictadas por este tribunal, que causen ejecutoria, tendrán el efecto de restituir al servidor público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes". Ahora bien, el alcance de la declaratoria de anulación a que alude el precepto de mérito, por lo que hace a la restitución del servidor público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones objeto de la anulación, no puede interpretarse en forma aislada, sino que precisa de la relación armónica que guarde con otras normas como lo son las relativas a la clase de nulidad con que se dictan las resoluciones de la Sala Fiscal, aquellas que contienen la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en general el contexto que llevó al legislador a preservar el orden normativo en tratándose de la prestación de servicios públicos. Así, en torno de la función pública en nuestro país, se ha señalado que toda organización administrativa requiere de personas físicas que asuman la calidad de funcionarios o empleados públicos, los cuales aportan su actividad intelectual o manual para atender los propósitos del Estado mediante determinadas prestaciones. Las transformaciones profundas experimentadas por el Estado moderno le han obligado a realizar una tarea intervencionista amplísima que exige condiciones adecuadas en las personas físicas que asuman las tareas públicas, tales como su valor moral y capacitación técnica, así como la disciplina de su actuación y la conciencia de su elevada misión. En nuestro país es cada día más numerosa la organización administrativa lo que ha orillado al Estado a crear diversos regímenes jurídicos especiales, lo que de hecho ha acabado por aportar nuevos principios de organización. En la legislación positiva mexicana cabe señalar que en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma al título IV constitucional denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos", se dijo que el cambio en la denominación al de "servidores públicos" tenía como propósito acentuar el carácter de servicio a la sociedad que debía observar todo servidor público en su empleo, cargo o comisión. Importa destacar que el móvil de la reforma constitucional de 1982, se debió al Programa de Renovación Moral instituido por el Presidente de la República de aquel entonces quien la enarboló e integró a su programa de gobierno por el cual trató de eliminar la práctica negativa social generalizada en favor de la corrupción. La función pública entonces, no se tomó como un privilegio, sino que implicaba necesariamente, la responsabilidad del servidor público que mantiene y sostiene a un gobierno determinado, de manera que la función pública es, finalmente, una de las más elevadas responsabilidades sociales. En el Plan Nacional de

Desarrollo de 1983-1988, se expresaron las líneas fundamentales del programa de renovación moral, teniéndose presente que en el programa hay un conjunto de acciones de la sociedad, lo que en todo caso debe contar con servidores de conducta intachables. El ataque a la corrupción se encuentra asociado con el cumplimiento estricto de los principios del estado de derecho. De ahí que el plan asentase que sería simplista creer que la renovación moral se reduce a una persecución y a una sanción de los servidores públicos corruptos, sino que para el gobierno, la renovación moral "en su expresión práctica equivale al perfeccionamiento de los sistemas de administración de los recursos del estado, la mejor regulación de las responsabilidades de los servidores públicos y el fortalecimiento de los mecanismos de control y vigilancia de la administración". La trascendencia de este programa por tanto, llevó a la reforma del Título IV de la Carta Magna, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para crear una dependencia encargada de vigilar y asegurar la aplicación de la política de renovación moral, así como de otras Constituciones y leyes de responsabilidades y de obras públicas de las entidades federativas, marcando su presencia en las llamadas leyes financieras. La nueva regulación constitucional definió cuatro tipos de responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos: la penal, la civil, la política y la administrativa. En el título IV constitucional se determina, entre otras hipótesis, quiénes son sujetos del régimen de responsabilidades por su participación en la función pública (artículo 108) sujetándose en el nuevo régimen a todo servidor público de cualquiera de los tres poderes de la unión así como de los Estados y Municipios, superando la distinción de las diversas categorías de las personas que prestan sus servicios al Estado, sometiendo a todos al mismo régimen de responsabilidades, sin más distinción que la consideración del tipo de acto violatorio de la ley en que incurran, el tipo de falta que cometan y la consideración de estar sujeto a una protección constitucional especial (inmunidad y fuero constitucional). Por su parte, en la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se destaca que las bases de la responsabilidad administrativa descansen en criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la Administración Pública Federal que garantizan el buen servicio público. Particularmente, en los artículos 47, 52, 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe señalar, respectivamente, hacen referencia al catálogo de obligaciones administrativas al que deben sujetarse los servidores públicos, las sanciones administrativas que se hacen acreedores en caso de incumplimiento, entre las cuales destaca la inhabilitación en el cargo, el procedimiento que ha de seguirse en la imposición de las sanciones administrativas, el cual se inicia con la citación del responsable a una audiencia en la que tendrá derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga en torno a la responsabilidad que se le imputa, señalándose que entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles y culmina con la resolución sobre la inexistencia de la responsabilidad o imponiendo al

infractor la sanción administrativa correspondiente, notificando dicha resolución. En éste procedimiento es de llamar la atención la facultad por parte de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que previa o posteriormente al citatorio, determine en su caso, la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, si a su juicio así conviene para las investigaciones, lo que desde luego no prejuzga acerca de la responsabilidad que se le impute. Esta suspensión temporal en términos del artículo 64, suspende los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión y desde el momento en que sea notificado el interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio, suspensión que cesará hasta que así lo resuelva la Secretaría. Asimismo, resulta relevante que en este último precepto se disponga en forma expresa que si los servidores suspendidos temporalmente no resultan responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las cantidades que debieron percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos. Lo anterior significa, que **hasta el momento en que se determine** que los servidores públicos suspendidos en su cargo, empleo o comisión **no son responsables de la falta que se les imputa**, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las cantidades que debieron percibir durante el tiempo en que estuvieron suspendidos. Aun cuando el precepto en comentario se refiere al procedimiento seguido ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, en términos del artículo 65 de la ley en cita, en los procedimientos que se sigan ante las contralorías internas de las dependencias se trabaran las reglas contenidas en el artículo 64 mencionado en todo cuanto sea aplicable. En la especie, la declaratoria de nulidad de la resolución combatida en el juicio de nulidad, tan solo fue para el efecto de que las autoridades demandadas emitieran otra dejando insubsistente la resolución que destituyó de su cargo a la parte actora y fuera repuesto el procedimiento que motivó su destitución de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, habida cuenta de que las demandadas no respetaron el plazo mínimo de cinco días que debía mediar entre la fecha en que fue citada la actora y el desahogo de la audiencia, esto es, que la nulidad decretada por la sala derivó del **incumplimiento de las formalidades establecidas en el procedimiento administrativo** seguido en contra de la servidora pública, lo que constituye un vicio sustancial que desde luego afectó sus defensas y trascendió al sentido de la resolución combatida. Esto es así, ya que la actuación de la autoridad debe estar apegada a los lineamientos establecidos por la ley y, de no respetarles, el procedimiento que lleve al cabo resulta viciado. Por tanto, la nulidad de la resolución impugnada con base en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, en tratándose de una nulidad para efectos por vicios en el procedimiento de carácter formal, **sin haberse examinado el fondo de la cuestión controvertida**, implica que la autoridad en uso de sus atribuciones puede emitir una nueva resolución ajustándose a los lineamientos expuestos en el fallo, esto es, como en el caso examinado,

reponiendo el procedimiento administrativo sancionador, con lo cual se protege al particular afectado, asegurándose los principios de seguridad y certeza jurídica. Este supuesto, a diferencia de las hipótesis que prevé la declaratoria de una nulidad lisa y llana originada por el análisis del fondo de la cuestión planteada, de manera alguna puede entenderse que traiga aparejada como consecuencia la restitución de la quejosa en su cargo como agente del Ministerio Público y se le cubran los haberes que dejó de percibir, ya que si bien es verdad que el efecto de la nulidad trae consigo el que la autoridad deje insubsistente la resolución combatida, también lo es que la autoridad administrativa no resolución combatida, también lo es que la autoridad administrativa no puede emitir una nueva resolución hasta que se subsanen los vicios formales en que incurrió, por lo que **la restitución en el cargo y el pago de los haberes se encuentran sujetos a los resultados que sobre el fondo de la cuestión controvertida se dicten**. Lo anterior, aunado a que en la especie, el procedimiento administrativo en que culminó la resolución objeto de la nulidad, derivó de una denuncia que fuera presentada ante la contraloría interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con motivo de que la servidora pública en ocasión de la denuncia de un delito de violación de una menor, el Subprocurador de averiguaciones previas ejerció acción penal en su contra como presunta responsable de los ilícitos, de cohecho y delitos cometidos en contra de la administración de justicia. Luego, si la servidora pública en su cargo de agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene una investidura de representación social, demanda una conducta de mayor honorabilidad y, ante las imputaciones de los delitos en comentario, su situación se torna más delicada para efectos de que por virtud de una declaratoria de nulidad para efectos se le restituya en un cargo que no admite la posibilidad en la continuación de los ilícitos que se le atribuyen. En otros términos, dada la responsabilidad que demanda el cargo del que fue destituida la servidora pública, no es permisible posibilidad alguna que pueda originar la continuación de una conducta infractora en tanto se resuelve el fondo del procedimiento administrativo seguido en su contra. De lo contrario, se contravendrían los principios sobre los que descansa toda la normatividad que protege y regula la sana prestación del servicio público. Además, cabe agregar que mediante la interpretación del artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos aludida no se deja en estado de indefensión a la afectada o se le ocasione perjuicio alguno, y a que de acreditarse que no resultó responsable de los ilícitos que administrativamente le fueron imputados, atento al contenido del propio artículo 64 de la ley, le serán restituidos los emolumentos que dejó de percibir con motivo de la ejecución de la sanción y será reinstalada en el cargo que desempeñaba. En este último numeral como se ha mencionado, se dispone expresamente que la medida suspensiva, en el cargo empleo o comisión, perdurará hasta que la Contraloría Interna así lo determine, lo que desde luego implica que es una medida discrecional que será aplicada en atención a la circunstancias de cada caso.

Si en la especie no se advierte que la contraloría interna de la Procuraduría General del Distrito Federal hubiese levantado la suspensión en el cargo que desempeñaba la actora, no hay razón jurídica alguna de la que se pueda deducir que con motivo de la declaratoria de nulidad para efectos, dé como resultado la restitución en el cargo de la servidora pública. Si bien es cierto que el artículo 64 en cita alude a la suspensión temporal del cargo, empleo o comisión y, en el caso que se analiza, la resolución impugnada en el juicio de nulidad hace referencia a la destitución del cargo de la actora, también lo es que si en tratándose tan solo de una medida temporal la suspensión subsiste hasta que la Secretaría o la Contraloría Interna de la dependencia la levante, con mayor razón la medida de la destitución debe seguir el mismo criterio, dada la gravedad que originó el procedimiento administrativo que culminó con la imposición de tal sanción. En suma, dados los razonamientos que anteceden tomados en su conjunto, la declaratoria de nulidad para efectos otorgada por el Tribunal Fiscal de la Federación a que alude el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades, no confiere a los servidores públicos sujetos del procedimiento administrativo disciplinario que culmina con la imposición de una sanción, la restitución en el goce de sus derechos hasta en tanto se defina en el fondo del asunto sobre su situación de no responsabilidad.

Registro digital: 217616. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Enero de 1993, página 335. Tipo: Aislada.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Resulta fundado el cuarto motivo de inconformidad analizado en la presente resolución; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la **nulidad de la resolución que determinó la destitución del cargo del actor**, con fundamento en el artículo **83, fracción IV**, de la Ley del Tribunal, en tanto está precedida de un procedimiento en el que se violaron las disposiciones que lo regulan, así como la **diversa resolución de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve recaída al recurso de revocación**, por derivar de un acto que fue declarado nulo.

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada en los términos señalados en el considerando Sexto de la presente resolución.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a la autoridad demandada y personalmente al actor, esto último, en razón de



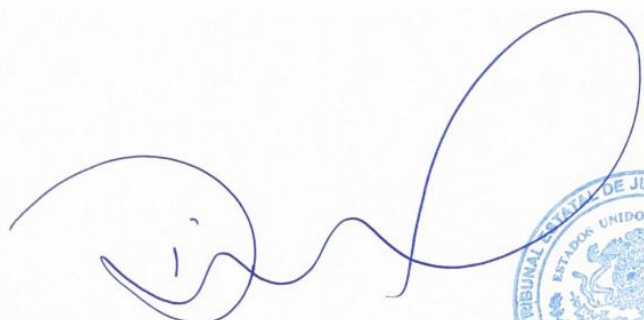
que este Tribunal omitió hacer efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, por el que se requirió al actor para que señalara correo electrónico para enviar el aviso previsto en el artículo 51 de la Ley del Tribunal, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, aplicable en este caso en materia de notificaciones, según dispone el Artículo Tercero Transitorio de dicha Ley.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, con 12 párrafo(s) con 12 renglones, en foja 1, 5, 6, 10 y 12. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, 25 párrafo(s) con 25 renglones, en fojas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 13. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 22/2020 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTE (20) FOJAS ÚTILES. -----LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCION VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.